



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de noviembre de 1999

Núm. 189-4

ENMIENDAS

121/000189 **Orgánica de modificación del Código Penal de 1995 en materia de delitos de terrorismo.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal de 1995, en materia de delitos de terrorismo (núm. expte. 121/000189).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal de 1995 en materia de delitos de terrorismo (núm. expte. 121/000189).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

A los números 1 y 2, párrafo primero, del artículo 576

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cinco años de prisión y multa de seis a dieciocho meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas y la ayuda o mediación económica o de otros géneros, con la actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.»

JUSTIFICACIÓN

No parece que existan razones sólidas para establecer una pena alejada de las que para el mismo delito se contemplan en ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, proponiéndose por ello, conforme al modelo alemán citado en el informe del Consejo General del Poder Judicial, una pena más proporcionada al valor jurídico que se trata de preservar.

De otra parte, supuesta la existencia de un tipo penal específico para la coincidencia de intenciones en el artículo 577 del Código Penal, parece lógico que los actos de colaboración de que aquí se trate sean sólo los que coadyuvan a las actividades de las bandas, organizaciones y grupos terroristas, resultando así mayor coherencia con lo previsto en el apartado 2 del precepto, donde sólo las actividades son mencionadas.

La desaparición de la cláusula general evita la actual redundancia del texto, pues la formulación que se deja subsistente ya contiene en su propia dicción el carácter de cláusula de cierre que se pretende obtener.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

Al artículo 577

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y atendidas las circunstancias tuvieran la finalidad de ayudar a los intereses de cualquiera de aquéllos, cometieren homicidios, incendios, lesiones tipificadas en los artículos 149 y 150, detenciones ilegales o secuestros, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido, en su mitad superior.

2. Quienes, encontrándose en las circunstancias del apartado anterior, cometieren incendios o estragos serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido, en su mitad superior cuando los medios empleados en la comisión sean especialmente peligrosos, de alta potencia destructiva y susceptibles de poner en peligro concreto la vida o la integridad física de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de coincidencia con las finalidades de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas de quienes no se integren en éstos, perfila más la corriente de ligazón entre unos y otros que subyace en la actual configuración del tipo penal y en la que se hace descansar el agravamiento de la pena, pues los conceptos jurídicos indeterminados del texto vigente entrañan mayor dificultad de interpretación que el que aquí se propone.

En el apartado 2 que se propone la agravación de la pena se une a la especial peligrosidad de los medios empleados para la comisión de los delitos por entender que es la gravedad de las conductas, al margen de su propósito o finalidad, la que ha de incidir en la reprochabilidad de éstas.

Se hace desaparecer del precepto algunos de los delitos actualmente contemplados en él porque podrían integrarse en el tipo de colaboración del artículo 576 en la redacción que se propone en la enmienda al mismo formulada.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputada por Guipúzcoa (EA), de conformidad con el Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal de 1995 en materia de delitos de terrorismo (núm. expte. 121/000189).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de noviembre de 1999.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal (GMx).

Al artículo 576.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Será castigado con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de seis a dieciocho meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación penal de los países de nuestro entorno jurídico y sociocultural contemplan para las conductas de colaboración con o favorecimiento de bandas armadas penas como las siguientes: en Alemania, de uno o seis meses a cinco años [arts. 129 y 129.a) del Código Penal alemán]; en Austria, de un día a tres años (art. 279 del Código Penal austríaco); de hasta cinco años en el Reino Unido (arts. 10 y 11 de la Ley de Prevención del Terrorismo), y de quince días a cuatro años en Italia (arts. 307 y 378 del Código Penal).

Parece, pues, teniendo en cuenta lo anterior y establecer en esta materia una pena acorde con las contempladas en nuestro entorno europeo y sea proporcionada con el bien jurídico que ha de preservarse.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de

modificación del Código Penal de 1995, en materia de delitos de terrorismo (núm. expte. 121/000189).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

Al artículo único, apartado Dos (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Dos, con el contenido siguiente:

«Dos. Se propone la adición de un nuevo párrafo en el artículo 576, apartado 2, pasando el actual párrafo segundo de este apartado a constituir un nuevo apartado 3.

2. /.../

El resto de los actos de colaboración que no estén comprendidos en los anteriores serán sancionados con la pena inferior en uno o dos grados.

3. La referencia que el nuevo apartado 3 hace al párrafo anterior debe entenderse hecha al apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

El contenido del Proyecto no extrae todas las consecuencias que se derivan de la STC 136/1999, de 20 de julio, puesta en relación con la actual regulación

contenida en el apartado 2 del artículo 576. En él se definen los actos de colaboración con banda armada, organización o grupo terrorista que están penados por la Ley y la cláusula de cierre se refiere a «cualquier otra forma equivalente de cooperación». Por ello, y teniendo en cuenta la sentencia a que se ha hecho referencia, que considera que los actos enjuiciados son de menor entidad que los definidos en la norma, no quedarían incluidos en la cláusula que penaliza cualquier otra forma equivalente de cooperación. Ello, en nuestra opinión, y con la regulación actual, dejaría impunes dichos actos.

Atendiendo al bien jurídico que el precepto mencionado trata de proteger, el legislador no puede ni debe dejar espacios a la impunidad, aunque sí debe atemperar la sanción penal en atención a la entidad de los actos de colaboración. Ello es una exigencia misma del principio de proporcionalidad y de un sistema punitivo respetuoso con los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

Al artículo único

De modificación.

Se propone incluir el contenido del artículo único bajo un apartado que se numerará como Uno.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se añade un nuevo apartado Dos.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961